



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de febrero de 1994

Núm. 55-1

PROPOSICION DE LEY

122/000045 **Modificación del actual régimen de jubilación de los funcionarios públicos, introduciendo criterios de flexibilidad y voluntariedad.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000045.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley sobre modificación del actual régimen de jubilación de los funcionarios públicos, introduciendo criterios de flexibilidad y voluntariedad.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de febrero de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley sobre modificación del actual régimen de jubilación de los funcionarios públicos, introduciendo criterios de flexibilidad y voluntariedad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 33 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, supuso una drástica modificación del sistema vigente de jubilaciones de los funcionarios públicos al rebajar la jubilación forzosa de los 70 a los 65 años.

La modificación introducida por la Ley 30/84 trajo graves consecuencias en el plano individual para los funcionarios afectados y, de manera más llamativa, para el funcionamiento de algunos sectores de la administración pública especialmente sensibles al adelanto de la jubilación forzosa.

En el ámbito de la función pública los efectos negativos fueron, asimismo, palpables. Baste hacer mención a dos de los sectores más afectados: la enseñanza universitaria y la administración de justicia. Recientes iniciativas legislativas del Gobierno en ambos campos son

la prueba palpable del error cometido y de la imperiosa necesidad de ponerle remedio. Ahí está la Ley Orgánica 7/92, que modifica la 6/85 del Poder Judicial, elevando la edad de jubilación forzosa de Jueces, Magistrados a los 70 años. Igual propósito guiaba el Proyecto de Ley de actualización de la Ley Orgánica 11/83 modificando la edad de jubilación forzosa del personal docente universitario, decaído con motivo de la convocatoria electoral del 6 de junio de 1993 y provisionalmente saldado con el Real Decreto-Ley 15/93, con vigencia para el curso académico 1992/93.

Pero no menor trascendencia tiene el problema planteado por el citado artículo 33 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, si lo relacionamos con otros sectores de la administración. No parece, por tanto, que el problema se pueda resolver con reformas parciales que pongan remedio a situaciones de emergencia como las devenidas en la enseñanza universitaria y la judicatura. Se precisa una nueva formulación que tenga presentes las actuales tendencias y exigencias de la evolución demográfica y el equilibrio financiero de los sistemas de protección sin perder de vista los intereses relacionados con la mejor prestación de servicios a los ciudadanos y la mayor rentabilidad de la capacidad profesional de los servidores públicos, en línea con iniciativas de países de nuestras características industriales y demográficas y con recientes documentos como el Libro Verde de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre «Política social europea - opciones para la Unión».

En esta perspectiva, el término emblemático en todos los proyectos de reforma es el de la «flexibilidad». En tanto se debaten y analizan posibles modificaciones, tanto en el sistema general de protección como en los particulares, en este caso el referido a los funcionarios, parece lo más acertado volver al esquema anterior a la promulgación de la Ley 30/84. Con ello se conseguiría, en una primera instancia, dotar al sistema de un primordial principio de flexibilidad permitiendo que los funcionarios puedan optar a la jubilación voluntaria anticipada a partir de los 60 años con 30 años de servicio y, en todo caso, a partir de los 65 años. La jubilación sería forzosa a partir de los 70 años.

Por todo ello, se formula la siguiente

PROPOSICION DE LEY

El artículo 33 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, quedará redactado de la siguiente forma:

«1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

a) Voluntaria anticipada, a partir de los 60 años siempre que se cumpla con los requisitos y en los términos y condiciones que fijan las respectivas normas de clases pasivas y régimen general de la seguridad social.

b) Voluntaria, a partir de los 65 años, en los términos y condiciones que fijan las normas citadas en el apartado anterior.

c) Forzosa, al cumplir los 70 años y en los términos y condiciones, asimismo, que señalen las normas citadas en los apartados anteriores.

2. La jubilación a que se refieren los apartados a y b del presente artículo deberá ser solicitada por los funcionarios con seis meses de antelación a la fecha de efectividad.»

DISPOSICION ADICIONAL

La presente disposición, de carácter general, se adopta sin menoscabo de las peculiaridades en cuanto al momento de efectividad de la jubilación para aquellos grupos de funcionarios que, como los docentes, ejercen su actividad sometida a calendario.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Los funcionarios jubilados forzosamente que al 31-12-94 no hayan cumplido los 67 años, podrán solicitar su reingreso a la situación de activo con ocasión de vacante y mediante el procedimiento del concurso a que se refiere el artículo 20.1 a) de la Ley 30/84 conforme a la redacción dada por la Ley 23/88.

2. Producido el reingreso del funcionario, quedará en suspenso su situación de jubilación incorporándose al régimen de seguridad social que le era propio y computando el tiempo que permaneció jubilado como si hubiera continuado en activo para el cálculo de las prestaciones que, llegado el momento, puedan corresponder.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

Madrid, 19 de enero de 1994.—**Rodrigo de Rato Figaredo**, Portavoz.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961